

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . .	8 rs.
Por tres id. . . . .	23
Por seis id. . . . .	45
Por un año. . . . .	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . .	11 rs.
Por tres id. . . . .	32
Por seis id. . . . .	62
Por un año. . . . .	120

## BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

«En atencion á la actitud y conocimientos de D. Joaquin María Lopez, Procurador que ha sido del Reino en las Cortes anteriores, he venido en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino de vuestro cargo, cuyo destino se halla vacante por renuncia de D. Alejandro Oliván que lo servia. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.»

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1836.—Cuadra.—Sr. Gefe político de Segovia.

#### Regencia de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 9 del corriente la Real orden del tenor siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una consulta del Tribunal supremo de Guerra y Marina remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 18 de Junio último, manifestando los inconvenientes que ofrece el cumplimiento del artículo 49 de la Real orden de 13 de Agosto de 1835, por el cual se conservaron los Juzgados de rematados, y con presencia de lo expuesto por el Director general de Presidios, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Todos los Juzgados conocidos con el título de rematados, cualquiera que sea la autoridad que los desempeñe y el Ministerio de que la misma depende, quedan suprimidos debiendo cesar en todas sus funciones desde luego y pasar sus papeles y documentos á los respectivos Gobernadores civiles, exceptuando las causas no concluidas que se dirigirán á los Jueces que deban conocer de

ellas conforme á lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes de la ordenanza general de presidios. 2.ª Los Gobernadores civiles desempeñarán todas las funciones gubernativas que hasta aqui hubiesen estado al cargo de los Jueces de rematados, sujetándose para ello á las prevenciones de la misma ordenanza. 3.ª En los casos de pura correccion y deserciones simples de los presidiarios, se procederá gubernativamente en la forma establecida por ordenanza. 4.ª De los delitos ó crímenes que cometieren los confinados fuera de los casos expresados en la anterior disposicion conocerán las Justicias y Tribunales ordinarios sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes segun se previene en los artículos 340 y siguientes de la citada ordenanza.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia traslado á V. S. para los fines conducentes.»

Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento, y que la traslade á V. S. como lo egecutó, á fin de que sino tuviese inconveniente la mande insertar en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1836.—José Alonso.—Sr. Gefe político de la provincia de Segovia.

#### Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Agosto último, me comunica la Real orden que copio: «Por Real orden de 17 del corriente fuvo á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, que la Diputacion de esta Provincia subsista por ahora en la forma en que se halla, y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquia, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el Gefe político de la referida Provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma CONSTITUCION, deben entenderse res-

tablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de Febrero de 1823 dada por las Cortes para el gobierno económico-político de las Provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes expedidas en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas Corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los expedidos por las Cortes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Cortes, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada CONSTITUCION y decretos ú órdenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Cortes, se harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida CONSTITUCION. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1836. =Cuadra.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Segovia 2 Setiembre de 1836. = El Gefe político interino, Miguel Beruete.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en 3 de este mes me dice lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

»En nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y atendiendo á los méritos y circunstancias de Don Zenon Asnero, he venido en conferirle el Gobierno superior Político de la provincia de Segovia. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.»

Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y satisfaccion, advirtiéndole que antes de pasar á ejercer su nuevo destino, debe prestar en mis manos el juramento prevenido en el artículo 374 de la CONSTITUCION política de la Monarquía española. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1836. = Cuadra.

SEGOVIANOS. Bajo la influencia de un Ministerio contrario á los votos y á los intereses de la nación, deje de ser nuestro Gobernador civil.

No pasó mucho tiempo sin que la augusta Madre de los españoles conociera que los deseos de la Nación española eran de que se restableciera la CONSTITUCION de 1812, con aquellas variaciones que la Nación reunida en Cortes estimara convenientes; y S. M. que solo desea el bien y la gloria de sus hijos, se apresuró á jurar y hacer jurar en toda la Monarquía aquel Código en que estan consignados nuestros derechos y nuestros deberes, y que será siempre para los buenos españoles un monumento que recordará á las generaciones futuras los esfuerzos de esta Nación por recobrar sus antiguos fueros, así como el mas glorioso triunfo de la independencia nacional.

El pueblo Segoviano que en el siglo XVI defendió con tanto valor aquellos venerandos fueros, ha sido en el mes de Agosto último uno de los que mas parte han tenido en el cambio de nuestras instituciones. Resultado ha sido de este cambio la formacion de un Ministerio compuesto de insignes patriotas, que á los mas honrosos antecedentes reúnen la providad, que garantiza la consecuencia en los principios políticos.

Hacer guardar la CONSTITUCION en esta Provincia y con-

tribuir al pronto término de la guerra civil que aflige algunas provincias de la Nacion, son los principales encargos que he recibido del Gobierno de S. M.

Para conseguir tan importantes objetos, para poner término á nuestros males, y para triunfar de nuestros encarnizados enemigos; es preciso que respetemos las leyes, que tengamos union todos los que amamos sinceramente el bien de la patria. Así se robustecerá el poder del Gobierno y el de las autoridades constituidas, y podrán desconcertar los planes y perseguir con la enerjia debida á esos pocos españoles sin dignidad y sin virtudes, que no pudiendo existir sino en la esclavitud y en el desorden, se estremecen con la idea de la regeneracion política de la nacion. Segovia 7 de Setiembre de 1836. = Zenon Asnero.

## Concluye la ley sobre libertad de imprenta.

### TITULO IX.

#### De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las Cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la CONSTITUCION, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Cortes.

Art. 81. Las facultades de esta junta son las siguientes: Primera: proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquiera autor ó edictor en los casos prevenidos en el artículo 5º. Tercera: presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una esposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deberán remediarse. Cuarta: examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta: cuidar de que se publique en la Gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año próximo la junta suprema de censura ejercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 21 de Octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: «Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado lo siguiente:

### TITULO III.

#### *De la calificacion de los escritos.*

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sugeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la CONSTITUCION, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personajes ó paises supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al art. 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocido por las leyes.

Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al art. 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados están sugetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

### TITULO IV.

#### *De las penas correspondientes á los abusos.*

Art. 6.º La escitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el art. 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el art. 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, además de la pecuniaria que allí se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

## TITULO V.

#### *De las personas responsables.*

Art. 9.º Cualquiera escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el edictor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

## TITULO VI.

#### *De las personas que pueden denunciar los impresos.*

Art. 10. Además de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, escitados por el gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

## TITULO VII.

#### *Del modo de proceder en estos juicios.*

Art. 11. El nombramiento de los jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El gefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo pasarán lista de los que quedan nombrados jueces de hecho á las diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los jueces de hecho, en que se dice: «Há lugar ó no há lugar á la formacion de causa», se publicará de oficio en la Gaceta de Madrid, como se previene en el art. 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se espresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el si y el no.

Art. 14. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sugetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y sí solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: «Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

## CAPITULO I.

*De la forma y dependientes de la Junta.*

Art. 1º La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2º Será Presidente de la Junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, según lo previene la misma ley.

Art. 3º El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusión y votación. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Cortes y á los del Despacho. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

Art. 4º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella con el título de Vice-Presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 6º El Secretario deberá ser sujeto de probidad y conocida instrucción, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; estenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4º y 5º, tit. 1º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de 120 rs. anuales.

Art. 7º Habrá por ahora un Oficial escribiente, con la dotación de 60 rs., para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8º Habrá tambien un Portero con la dotación de 300 ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del del primero á las Cortes ó su Diputación permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobación de las Cortes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, Escribientes y Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesorería de Cortes, aprobándose por estas ó por su Diputación las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

## CAPITULO II.

*De las sesiones de la Junta.*

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reúnan las Cortes, como una de sus dependencias. Mientras este lo-

cal se prepará del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aqui.

Art. 16. Habrá una sesión ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Además de estas Juntas ordinarias habrá sesión extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposición ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extensión de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolución.

Art. 22. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votación, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene acción á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

## CAPITULO III.

*De las Juntas de Ultramar.*

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría*.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de población, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposición, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1821.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 5 de Julio de 1821.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1836.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y que tenga el mas puntual cumplimiento. Segovia 29 de Agosto de 1836. — El Gefe Político interino, Miguel Beruete.